



**Departamento Norte de Santander**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00230-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL  
Demandante: RAMÓN ANTONIO BELTRÁN LEAL Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de enero hogafío (fls. 694 a 697), cuyo total arroja la suma de \$166.246.140,65, junto con solicitud relacionada con la medida cautelar del mismo escrito.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada (fl. 698), sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Ordenándose en el mandamiento ejecutivo, el pago de las sumas allí individualizadas junto con la indexación causada desde el mes de noviembre de 2017, junto con las costas del proceso ordinario que se liquidó a favor de cada uno de los ejecutantes (fls. 660 y 661), se advierte que en la liquidación presentada se relaciona como IPC Inicial del mes de noviembre de 2017, el valor de 96,43, que no corresponde al de ese mes ni al de ningún otro de ese año; de tal manera que deberá corregirse la liquidación presentada en ese aspecto, precisando que como IPC del mes de noviembre de 2017, se tendrá el valor de 96,55, y como IPC Final el del mes de febrero de 2020, el valor de 104,94, para dejar actualizada de una vez la obligación para esta data, de acuerdo con la información que reposa en la página web del Banco de la República.

Igualmente, se excluyen las costas del trámite ejecutivo, de la liquidación del crédito, dado que aún no se ha elaborado la liquidación por la Secretaría del Juzgado, ni se le ha impartido aprobación mediante auto, providencia que además es objeto de recurso, conforme se precisa en el art. 366 C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, la modificación de la liquidación queda así:

Demandante	Crédito	Indexado	Costas Ordinario
JOSÉ LUIS PEÑARANDA	\$490.358,73	\$532.970	NO
RAFAEL IGNACIO OCHOA VERA	\$10.020.020,67	\$10.890.740	\$500.000
JESÚS MARÍA GUERRERO DURÁN	\$16.543.299,16	\$17.980.878	\$500.000
JUAN BAUTISTA OVALLES RODRÍGUEZ	\$10.482.109,44	\$11.392.984	\$500.000
MARÍA DEL CARMEN POVEDA DE RUIZ	\$18.728.716,41	\$20.356.204	\$500.000
JAIRO MIGUEL AYALA BARRERA	\$14.976.708,78	\$16.278.155	\$500.000
ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE	\$17.237.191,54	\$18.735.069	\$500.000
CARMEN CAÑAS DE TOLOZA	\$10.321.394,45	\$11.218.303	\$500.000
GLADYS ELENA SALAZAR DE PAULOS	\$11.410.547,31	\$12.402.101	\$500.000
VALDEMAR MORA OMAÑA	\$11.861.372,65	\$12.892.102	\$500.000
JOSE RAFAEL URIBE CALDERON	\$11.291.236,70	\$12.272.422	\$500.000
PEDRO ANTONIO BARAJAS MANTILLA	\$8.318.783,45	\$9.041.669	\$500.000
PABLO EMILIO GOMEZ GUERRERO	\$485.242,35	\$527.409	NO
<b>TOTAL</b>		<b>\$154.521.005</b>	<b>\$5.500.000</b>

Por lo anterior, se modificará la liquidación con los valores indicados, precisando que contienen los montos de la obligación adeudada, indexados a la fecha, más las costas del trámite ordinario, dejando a salvo las costas del trámite ejecutivo y con la instrucción de que la Secretaría del Juzgado proceda a hacer su liquidación.

Igualmente, se accederá a la medida cautelar peticionada dado que se llegó a la etapa procesal prevista en el inciso 2º del art. 45 de la Ley 1551 de 2012, limitándola a la suma de \$180.000.000, valor que está en el límite previsto en el num. 10 del art. 593 C.G.P., pero dejando las advertencias que no puede recaer sobre recursos descritos en el mencionado artículo 45 de la Ley 1551.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, estableciendo que la obligación a cargo del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a favor de los demandantes actualizada hasta el mes de febrero de 2020, corresponde a las siguientes sumas:

	Demandante	Indexado	Costas Ordinario
a)	JOSÉ LUIS PEÑARANDA	\$532.970	NO
b)	RAFAEL IGNACIO OCHOA VERA	\$10.890.740	\$500.000
c)	JESÚS MARÍA GUERRERO DURÁN	\$17.980.878	\$500.000
d)	JUAN BAUTISTA OVALLES RODRÍGUEZ	\$11.392.984	\$500.000
e)	MARÍA DEL CARMEN POVEDA DE RUIZ	\$20.356.204	\$500.000
f)	JAIRO MIGUEL AYALA BARRERA	\$16.278.155	\$500.000
g)	ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE	\$18.735.069	\$500.000
h)	CARMEN CAÑAS DE TOLOZA	\$11.218.303	\$500.000
i)	GLADYS ELENA SALAZAR DE PAULOS	\$12.402.101	\$500.000
j)	VALDEMAR MORA OMAÑA	\$12.892.102	\$500.000
k)	JOSE RAFAEL URIBE CALDERON	\$12.272.422	\$500.000
l)	PEDRO ANTONIO BARAJAS MANTILLA	\$9.041.669	\$500.000
m)	PABLO EMILIO GÓMEZ GUERRERO	\$527.409	NO

**SEGUNDO:** DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en las cuentas de ahorros, cuentas corriente, CDT's, C.A.F. y/u otro título bancario o financiero, de la entidades financieras relacionadas en el folio 695, que sean RECURSOS QUE NO ESTÉN AMPARADOS CON BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, NI SE TRATE DE LOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1551 DE 2012, ESTO ES, RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, NI DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, NI DE LAS RENTAS PROPIAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA EL GASTO SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADELANTADOS EN SU CONTRA.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de dichas entidades realizando tal prevención. Límitese este embargo a la suma de \$180'000.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al señor Alcalde del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que asegure el cumplimiento de la obligación de esta ejecución, de conformidad con el parágrafo del art. 45 de la Ley 1551 de 2012 *"De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

**CUARTO:** Elabórese por la Secretaría del Juzgado, la liquidación de las costas derivadas de esta ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2016-00230-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00027-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GLORIA DEL CARMEN MEJÍA LEAL  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Verificando que se constituyeron títulos judiciales como se advierte en folio que antecede, no es necesario pronunciarse sobre la solicitud que elevó la parte actora en folio 388.

Se pronuncia a continuación el Juzgado sobre la solicitud de impulso del proceso, elevada por COLPENSIONES (fl. 389), resolviendo también, lo atinente a las varias actualizaciones de liquidaciones de crédito que presentó la parte ejecutante, de las que ya se corrió el traslado de rigor (fls. 303 a 313, 315 a 324, 332 a 348 y 373 a 387).

Como antecedentes resultan relevantes los siguientes:

1. Mediante sentencia proferida en proceso ordinario en audiencia del 22 de febrero de 2018 se ordenó a favor de los demandantes el reconocimiento y pago de los incrementos por personas a cargo en la siguiente forma: Del **14%** para GLORIA DEL CARMEN MEJÍA LEAL desde el 14 de octubre de 2010, PEDRO FORTUNATO FERNANDEZ desde el 03 de enero de 2013, JUAN JOSÉ QUINTERO DELGADO desde el 17 de marzo de 2009 y RAMON ANGEL PRADO desde el 3 de septiembre de 2014; Del **7%** para LIBARDO ORTIZ DÍAZ desde el 4 de junio de 2012 por cada uno de sus hijos, uno menor de edad hasta la mayoría de edad y hasta los 25 años si continúa estudiando y otro en estado de discapacidad, esto es, del 14%; y del **7%** para DOMINGO ANTONIO FLOREZ CÁRDENAS su hijo menor de edad hasta la mayoría de edad y hasta los 25 años si continúa estudiando, a partir del 8 de enero de 2014 (fls. 125 a 128)
2. Con auto del 28 de febrero de 2018 se aprueban las costas a favor de cada uno de los actores por la suma de \$400.000 para cada uno, en total \$2.400.000 de forma global para el proceso (fls. 129 y 130)
3. Con auto del 2 de mayo de 2018 se libra mandamiento de pago por los valores que a continuación se detallan que incluyen capital e indexación con corte a abril de 2018, así (fls. 159 y 160):

- Gloria del Carmen Mejía Leal	\$11.035.316 más \$400.000 por costas.
- Pedro Fortunato Fernández	\$7.315.133 más \$400.000 por costas.
- Juan José Quintero Delgado	\$13.176.262 más \$400.000 por costas.
- Ramón Ángel Prado	\$5.142.394 más \$400.000 por costas.
- Domingo Antonio Florez	\$3.204.598 más \$400.000 por costas.
- Libardo Ortiz Díaz	\$8.122.478 más \$400.000 por costas.
4. En audiencia del 13 de julio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fls. 204 y 205).

5. Con auto del 25 de julio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución, \$300.000 para cada accionante, \$1.800.000 de manera global para el proceso (fls. 206 y 207).
6. Con auto del 25 de septiembre de 2018 se modifica la liquidación de crédito, en atención que se allegaron los actos administrativos de cumplimiento del fallo de los demandantes Domingo Antonio Florez, Libardo Ortiz Díaz y Gloria del Carmen Mejía Leal (fls. 174 a 191), en la siguiente forma (fls. 250 a 254):
 

- Gloria del Carmen Mejía Leal	corte a mayo de 2018	\$1.617.475,95
- Pedro Fortunato Fernández	corte a agosto de 2018	\$7.690.086,07
- Juan José Quintero Delgado	corte a agosto de 2018	\$13.666.723,73
- Ramón Ángel Prado	corte a agosto de 2018	\$5.500.783,37
- Domingo Antonio Florez	corte a abril de 2018	\$1.906.131,31
- Libardo Ortiz Díaz	corte a mayo de 2018	\$658.292,96
7. Dado que las **costas del proceso ordinario** fueron consignadas (fl. 255), se ordenó el pago de ese rubro con los únicos títulos que estaban constituidos para esa fecha (fls. 256 y 258), por lo que **ese único concepto es el que está saldado**, quedando pendiente el crédito más las costas del ejecutivo.

Allegadas en el proceso todas las resoluciones con las que se da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario (fls. 174 a 191 y 336 a 347), se procede a relacionarlas para establecer a partir de cuándo se dio cumplimiento a la obligación y de esta manera, hasta qué momento opera la actualización del crédito dentro del proceso:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	Inclusión Nómina	RETROACTIVO
Gloria del Carmen Mejía Leal	SUB13374 18-may-18	Junio de 2018	\$9.463.461
Pedro Fortunato Fernández	SUB183704 12-jul-19	Agosto de 2019	\$13.345.776
Juan José Quintero Delgado	SUB182675 12-jul-19	Agosto de 2019	\$13.345.236
Ramón Ángel Prado	SUB177611 09-jul-19	Agosto de 2019	NO
Domingo Antonio Florez	SUB135853 22-may-18	Junio de 2018	\$1.257.722
Libardo Ortiz Díaz	SUB130002 17-may-18	Junio de 2018	\$7.512.550

Debe dejarse la salvedad que los retroactivos relacionados en el caso de los demandantes Domingo Antonio Florez, Libardo Ortiz Díaz y Gloria del Carmen Mejía Leal, fueron tenidos en cuenta en el auto del 25 de septiembre de 2018 (fls. 250 a 254).

De acuerdo con la fecha de inclusión en nómina de pensionados, tomando en cuenta el auto del 25 de septiembre de 2018 en el que quedaron detalladas las fechas de corte de cada una de las liquidaciones, y el pago de retroactivo dentro de cada uno de los actos administrativos, se establece que quedaron pendientes para cada demandante, los siguientes rubros:

- ✓ Gloria del Carmen Mejía Leal, \$1.617.475,95 con la indexación desde agosto de 2018 (ya que para la fecha de liquidación ya estaba incluida en nómina de pensionados), más \$300.000 de las costas del ejecutivo.
- ✓ Pedro Fortunato Fernández, \$7.690.086,07 por incrementos causados e indexados hasta agosto de 2018 más los que se hubieren causado desde septiembre de 2018 a Julio de 2019, data en que fue incluido en nómina de pensionados, con su indexación, a lo que debe restarse el retroactivo de \$13.345.776 pagado con la resolución, según indica también la apoderada del actor (fl. 373), más \$300.000 de las costas del ejecutivo.
- ✓ Juan José Quintero Delgado, \$13.666.723,73 por incrementos causados e indexados hasta agosto de 2018 más los que se hubieren causado desde septiembre de 2018 a Julio de 2019, data en que fue incluido en nómina de

pensionados, con su indexación, a lo que debe restarse el retroactivo de \$13.345.236 pagado con la resolución, según indica también la apoderada del actor (fl. 373), más \$300.000 de las costas del ejecutivo.

- ✓ Ramón Ángel Prado, \$5.500.783,37, por incrementos causados e indexados hasta agosto de 2018 más los que se hubieren causado desde septiembre de 2018 a Julio de 2019, data en que fue incluido en nómina de pensionados, con su indexación, más \$300.000 de las costas del ejecutivo, sin ningún abono dado que el acto administrativo dejó supeditado el pago a los títulos obrantes en el proceso.
- ✓ Domingo Antonio Florez: No obstante se aprobó como saldo pendiente por cancelar la suma de \$1.906.131,31, el monto base se liquidó con corte al mes de abril de 2018 como se ve en la liquidación de los folios 252 rev. y 253, cuando ha debido hacerse adicionando también el incremento del mes de mayo de 2018 ya que la inclusión en nómina se dio a partir del mes de junio de 2018 (fls. 174 a 180), por lo que se establece que deberá actualizarse la liquidación con base en \$1.906.131,31, con la indexación de ese valor desde el mes de agosto de 2018 (que fue el corte de la actualización aprobada), más el incremento del mes de mayo de 2018 con la indexación que haya operado desde su causación al día de hoy, más \$300.000 de las costas del ejecutivo.
- ✓ Libardo Ortíz Díaz, \$658.292,96 con la indexación desde agosto de 2018 (corte de la liquidación previamente aprobada) al día de hoy, más \$300.000 de las costas del ejecutivo.

A continuación, se liquida entonces la obligación a cargo de COLPENSIONES y a favor de cada uno de los demandantes:

**GLORIA DEL CARMEN MEJÍA LEAL**

Saldo \$1.617.475,95 ----- > Indexado \$1.697.942 + Costas \$300.000 = **\$1.997.942**

**PEDRO FORTUNATO FERNÁNDEZ**

Incrementos a agosto de 2018 \$7.690.086,07

Incrementos causados septiembre 2018 a Julio de 2019 más indexación a Agosto de 2019

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
sep-18	781.242	109.374	99,47	103,03	113.288
oct-18		109.374	99,59		113.152
nov-18		109.374	99,7		113.027
dic-18		218.748	100		225.376
ene-19	828.116	115.936	100,6		118.737
feb-19		115.936	101,18		118.056
mar-19		115.936	101,62		117.545
abr-19		115.936	102,12		116.969
may-19		115.936	102,44		116.604
jun-19		115.936	102,71		116.297
jul-19		115.936	102,94		116.038
					TOTAL

OBLIGACIÓN hasta Julio de 2019, previo a inclusión en nómina \$9.075.038,07 más \$300.000 de costas = **\$ 9.375.175,07**

**Observación:** Dado que en sentencia del 22 de febrero de 2018 los incrementos se le reconocieron a partir del 3 de enero de 2013 (fls. 125 a 128), y visto que en la resolución SUB183704 del 12 de julio de 2019 COLPENSIONES liquida retroactivo a partir del 17 de marzo de 2009, debido a que toma erróneamente para este demandante, la fecha de inicio de los incrementos para el demandante JUAN JOSÉ QUINTERO DELGADO que se mencionó seguido en el ordinal primero, se reconoció equivocadamente por retroactivo la suma de \$13.345.776, por lo que se establece que con ese retroactivo, está **PAGADA LA OBLIGACIÓN DE ESTE DEMANDANTE.**

**JUAN JOSÉ QUINTERO DELGADO**

Incrementos a agosto de 2018 \$13.666.723,73

Incrementos causados septiembre 2018 a Julio de 2019 más indexación a Agosto de 2019

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
sep-18	781.242	109.374	99,59	103,03	113.288
oct-18		109.374	99,59		113.152
nov-18		109.374	99,7		113.027
dic-18		218.748	100		225.376
ene-19	828.116	115.936	100,6		118.737
feb-19		115.936	101,18		118.056
mar-19		115.936	101,62		117.545
abr-19		115.936	102,12		116.969
may-19		115.936	102,44		116.604
jun-19		237.872	102,71		232.595
jul-19		115.936	102,94		116.038
					TOTAL

**OBLIGACIÓN** hasta Julio de 2019, previo a inclusión en nómina: \$15.168.109,73, menos retroactivo pagado con Resolución \$13.345.236 = \$2.122.873,73, valor que indexado desde agosto de 2019 a la fecha equivale a **\$2.147.805**, más \$300.000 de costas = **\$2.447.805**

**RAMÓN ÁNGEL PRADO**

Incrementos a agosto de 2018 \$5.500.783,37

Incrementos causados septiembre 2018 a Julio de 2019 más indexación a Agosto de 2019

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
sep-18	781.242	109.374	99,47	103,03	113.288
oct-18		109.374	99,59		113.152
nov-18		109.374	99,7		113.027
dic-18		218.748	100		225.376
ene-19	828.116	115.936	100,6		118.737
feb-19		115.936	101,18		118.056
mar-19		115.936	101,62		117.545
abr-19		115.936	102,12		116.969
may-19		115.936	102,44		116.604
jun-19		115.936	102,71		116.297
jul-19		115.936	102,94		116.038
					TOTAL

**OBLIGACIÓN** hasta Julio de 2019, previo a inclusión en nómina: \$6.885.872,37, valor que indexado desde agosto de 2019 a la fecha equivale a **\$6.966.741**, más \$300.000 de costas = **\$7.266.741**

**DOMINGO ANTONIO FLOREZ**

Saldo \$1.906.131,31 ----- > Indexado \$2.000.958  
 Incremento Mayo 2018 \$54.687----- > Indexado \$57.489  
 Costas de la ejecución ----->\$300.000  
**OBLIGACIÓN \$2.358.447**

**LIBARDO ORTIZ DÍAZ**

Saldo \$658.292,96 ----- > Indexado \$692.235 + Costas \$300.000 = **\$992.235**

De tal forma que, el saldo pendiente por pagar a los demandantes Gloria del Carmen Mejía Leal, Juan José Quintero Delgado, Ramón Ángel Prado, Domingo Antonio Florez y Libardo Ortiz Díaz, totaliza **\$15.063.170**, y tal como se estableció, COLPENSIONES fue quien canceló directamente al demandante Pedro Fortunato Fernández todo el monto del proceso ejecutivo con las costas de la ejecución, entregándole dineros adicionales.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al valor ya indicado, se ordenará el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales para que ese valor sea entregado a la parte ejecutante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de todos los demandantes, se entregarán los remanentes a COLPENSIONES, y se exhortará al demandante PEDRO FORTUNATO FERNÁNDEZ y a COLPENSIONES para que le den solución a la situación derivada de la liquidación errónea efectuada en la Resolución SUB183704 del 12 de julio de 2019 mediante la cual se ordenó la entrega de \$13.345.776, a pesar de que el monto de la obligación era inferior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, estableciendo que la obligación a cargo de COLPENSIONES y a favor de los demandantes GLORIA DEL CARMEN MEJÍA LEAL, JUAN JOSÉ QUINTERO DELGADO, RAMÓN ÁNGEL PRADO, DOMINGO ANTONIO FLOREZ y LIBARDO ORTÍZ DÍAZ, por cuenta del retroactivo por los incrementos del Decreto 758 de 1990, ordenados en la sentencia condenatoria de fecha 22 de febrero de 2018 y hasta antes de la inclusión de aquella en nómina de pensionados, totaliza QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$15.063.170), por lo indicado y como se detalla en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En atención a que existen títulos judiciales que garantizan el pago de la obligación, DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto a los demandantes GLORIA DEL CARMEN MEJÍA LEAL, JUAN JOSÉ QUINTERO DELGADO, RAMÓN ÁNGEL PRADO, DOMINGO ANTONIO FLOREZ y LIBARDO ORTÍZ, así como respecto del demandante PEDRO FORTUNATO FERNÁNDEZ a quien COLPENSIONES le canceló el valor total del crédito junto con las costas de la ejecución, conforme se explicó en las motivaciones.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial N° 451010000793961 por \$46.250.000, en uno de QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$15.063.170), y en otro de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.186.830).

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial que resulte del anterior fraccionamiento, por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$15.063.170), a la apoderada de los ejecutantes, Dra. Ana Karina Carrillo Ortiz, quien está facultada para recibir (fls. 1 y 3 a 6). Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del título judicial que resulte del fraccionamiento del ordinal cuarto, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.186.830), y de los títulos judiciales N° 451010000794416, 451010000794501 y 451010000797218, cada uno por CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$46.250.000), a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado.

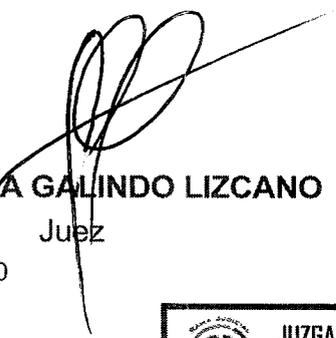
Para ese fin, se ORDENA REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva

comunicación, se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** EXHORTAR al demandante PEDRO FORTUNATO FERNÁNDEZ y a COLPENSIONES para que le den solución a la situación derivada de la liquidación errónea efectuada en la Resolución SUB183704 del 12 de julio de 2019 mediante la cual se ordenó la entrega de \$13.345.776, a pesar de que el monto de la obligación era inferior.

**OCTAVO:** Cumplido con lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2018-00027-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00263-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: NUBIA ESPERANZA GAMBOA CORONADO Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado sobre las varias actualizaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante vistas a folios 285 a 293, 313 a 319, y 321 y 322, de las que se corrió el respectivo traslado.

Como antecedentes resultan relevantes los siguientes:

1. Mediante sentencia proferida en proceso ordinario en audiencia del 12 de julio de 2018, y luego en sentencia de consulta del 25 de octubre de 2018, se ordenó a favor de los demandantes el reconocimiento y pago de los incrementos por personas a cargo del 14%, en la siguiente forma (fls. 172 a 174 y 185 y 186):

- ❖ ELISEO MANTILLA CARRILLO desde el 01 de febrero de 2015
- ❖ FABIO ANTONIO BELTRÁN desde el 29 de enero de 2015
- ❖ MIGUEL ANTONIO ACEVEDO desde el 26 de febrero de 2015
- ❖ MIGUEL LÓPEZ desde el 5 de marzo de 2015
- ❖ TOMÁS ROPERERO VARAS desde el 21 de noviembre de 2014
- ❖ GABRIEL ENRIQUE SAENZ SÁNCHEZ desde el 6 de mayo de 2016
- ❖ NUBIA ESPERANZA GAMBOA desde el 18 de enero de 2015

Igualmente, se ordenó a favor del demandante PERO LEON GUARÍN PLATA el pago, pero del incremento del 7%, a partir del 10 de mayo de 2015.

2. Con auto del 2 de noviembre de 2018 se aprueban las costas a favor de cada uno de los actores por la suma de \$400.000 para cada uno, excepto para la demandante NUBIA ESPERANZA GAMBOA, quien tiene derecho a la suma de \$2.343.726 (fls. 189 y 190).

3. Con auto del 11 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago por los valores que a continuación se detallan que incluyen capital e indexación, con corte a noviembre de 2018, así (fls. 210 y 211):

- Nubia Esperanza Gamboa	\$5.328.874,66 más costas de \$2.343.726
- Tomás Roperero Vargas	\$5.697.520 más costas de \$400.000
- Eliseo Mantilla Carrillo	\$5.707.160 más costas de \$400.000
- Fabio Antonio Beltrán	\$5.813.180 más costas de \$400.000
- Gabriel Enrique Saenz Sánchez	\$3.539.938,02 más costas de \$400.000
- Miguel Antonio Acevedo	\$5.707.160 más costas de \$400.000
- Miguel López	\$5.601.140 más costas de \$400.000
- Pedro León Guarín Plata	\$2.694.550 más costas de \$400.000

4. En audiencia del 08 de julio de 2019 se sigue adelante la ejecución (fls. 267 y 268).

5. Con auto del 15 de julio de 2019 se aprueban las costas de la ejecución, \$200.000 para cada accionante, \$1.600.000 de manera global para el proceso (fls. 270 y 271).
6. Las **costas del proceso ordinario** fueron consignadas, por lo ese sería el único rubro pago por cuenta del proceso ejecutivo (fls. 212 a 224).

Allegadas en el proceso las resoluciones con las que se da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, excepto, la de la demandante NUBIA ESPERANZA GAMBOA CORONADO (fls. 240 a 242, 244 a 246, 248 a 250, 252 a 254, 315 a 318, 326 a 328 y 330 a 333), se procede a relacionarlas para establecer a partir de cuándo se dio cumplimiento a la obligación y de esta manera, hasta qué momento opera la liquidación del crédito dentro del proceso:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	Inclusión Nómina	RETROACTIVO
Tomás Roperero Vargas	SUB249491 12-sep-19	Octubre de 2019	\$6.493.211
Eliseo Mantilla Carrillo	SUB2012 08-ene-19	Enero de 2019	\$5.018.092
Fabio Antonio Beltrán	SUB1660 04-ene-19	Enero de 2019	\$5.025.316
Gabriel Enriquez Sáenz S.	SUB315114 18-nov-19	Diciembre de 2019	\$4.837.987
Miguel Antonio Acevedo	SUB2783 09-ene-19	Enero de 2019	\$4.928.818
Miguel López	SUB2949 10-ene-19	Fallecido 11-12-2018	\$4.827.492
Pedro León Guarín Plata	SUB1660 04-ene-19	Enero de 2019	\$2.333.412

De acuerdo con la fecha de inclusión en nómina de pensionados más el retroactivo reconocido en los actos administrativos enunciados, tomando en cuenta la fecha a partir de la cual se otorgó el derecho a cada uno de los actores, así como la cantidad de mesadas pensionales a las que tienen derecho (13 o 14 de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005), se establece que la obligación para cada uno de los demandantes es la siguiente:

**NUBIA ESPERANZA GAMBOA CORONADO** (Sin Resolución de inclusión a la fecha – 13 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
ene-15	644.350	90.209	83	104,94	114.055
feb-15		90.209	83,96		112.751
mar-15		90.209	84,45		112.096
abr-15		90.209	84,9		111.502
may-15		90.209	85,12		111.214
jun-15		90.209	85,21		111.096
jul-15		90.209	85,37		110.888
ago-15		90.209	85,78		110.358
sep-15		90.209	86,39		109.579
oct-15		90.209	86,98		108.836
nov-15		90.209	87,51		108.177
dic-15		180.418	88,05		215.026
ene-16	689.455	96.524	89,19	113.569	
feb-16		96.524	90,33	112.135	
mar-16		96.524	91,18	111.090	
abr-16		96.524	91,63	110.545	
may-16		96.524	92,1	109.980	
jun-16		96.524	92,54	109.458	
jul-16		96.524	93,02	108.893	
ago-16		96.524	92,73	109.233	
sep-16		96.524	92,68	109.292	
oct-16		96.524	92,62	109.363	
nov-16		96.524	92,73	109.233	
dic-16		193.047	93,11	217.575	
ene-17	737.717	103.280	94,07	115.215	
feb-17		103.280	95,01	114.075	
mar-17		103.280	95,46	113.537	
abr-17		103.280	95,91	113.004	
may-17		103.280	96,12	112.757	
jun-17		103.280	96,23	112.629	
jul-17		103.280	96,18	112.687	
ago-17		103.280	96,32	112.523	
sep-17		103.280	96,36	112.477	

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
oct-17		103.280	96,37		112.465
nov-17		103.280	96,55		112.255
dic-17		206.561	96,92		223.653
ene-18	781.242	109.374	97,53		117.684
feb-18		109.374	98,22		116.857
mar-18		109.374	98,45		116.584
abr-18		109.374	98,91		116.042
may-18		109.374	99,16		115.749
jun-18		109.374	99,31		115.574
jul-18		109.374	99,18		115.726
ago-18		109.374	99,3		115.586
sep-18		109.374	99,47		115.389
oct-18		109.374	99,59		115.249
nov-18		109.374	99,7		115.122
dic-18		218.748	100		229.554
ene-19	828.116	115.936	100,6		120.938
feb-19		115.936	101,18		120.245
mar-19		115.936	101,62		119.724
abr-19		115.936	102,12		119.138
may-19		115.936	102,44		118.766
jun-19		115.936	102,71		118.453
jul-19		115.936	102,94		118.189
ago-19		115.936	103,03		118.085
sep-19		115.936	103,26		117.822
oct-19		115.936	103,43		117.629
nov-19		115.936	103,54		117.504
dic-19		231.872	103,8		234.419
ene-20	877.803	122.892	104,24		123.718
feb-20		122.892	104,94		122.892
TOTAL					\$7.625.859

Más costas del ejecutivo \$200.000 ----- TOTAL **\$7.825.859**

**TOMÁS ROPERO VARGAS** (Incluido, corte a Sept. de 2019 e indexado hasta ese mes -13 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
nov-14	616.000	86.240	82,25		108.269
dic-14		172.480	82,47		215.961
ene-15	644.350	90.209	83		112.229
feb-15		90.209	83,96		110.945
mar-15		90.209	84,45		110.302
abr-15		90.209	84,9		109.717
may-15		90.209	85,12		109.434
jun-15		90.209	85,21		109.318
jul-15		90.209	85,37		109.113
ago-15		90.209	85,78		108.592
sep-15		90.209	86,39		107.825
oct-15		90.209	86,98		107.093
nov-15		90.209	87,51		106.445
dic-15		180.418	88,05		211.584
ene-16	689.455	96.524	89,19	103,26	111.751
feb-16		96.524	90,33		110.340
mar-16		96.524	91,18		109.312
abr-16		96.524	91,63		108.775
may-16		96.524	92,1		108.220
jun-16		96.524	92,54		107.705
jul-16		96.524	93,02		107.149
ago-16		96.524	92,73		107.484
sep-16		96.524	92,68		107.542
oct-16		96.524	92,62		107.612
nov-16		96.524	92,73		107.484
dic-16		193.047	93,11		214.092
ene-17	737.717	103.280	94,07		113.370
feb-17		103.280	95,01		112.249
mar-17		103.280	95,46		111.719
abr-17		103.280	95,91		111.195
may-17		103.280	96,12		110.952
jun-17		103.280	96,23		110.825
jul-17		103.280	96,18		110.883
ago-17		103.280	96,32		110.722
sep-17		103.280	96,36		110.676
oct-17		103.280	96,37		110.664
nov-17		103.280	96,55		110.458
dic-17		206.561	96,92		220.073

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
ene-18	781.242	109.374	97,53		115.800
feb-18		109.374	98,22		114.986
mar-18		109.374	98,45		114.718
abr-18		109.374	98,91		114.184
may-18		109.374	99,16		113.896
jun-18		109.374	99,31		113.724
jul-18		109.374	99,18		113.873
ago-18		109.374	99,3		113.736
sep-18		109.374	99,47		113.541
oct-18		109.374	99,59		113.404
nov-18		109.374	99,7		113.279
dic-18		218.748	100		225.879
ene-19	828.116	115.936	100,6	119.002	
feb-19		115.936	101,18	118.320	
mar-19		115.936	101,62	117.807	
abr-19		115.936	102,12	117.230	
may-19		115.936	102,44	116.864	
jun-19		115.936	102,71	116.557	
jul-19		115.936	102,94	116.297	
ago-19		115.936	103,03	116.195	
sep-19		115.936	103,26	115.936	
				TOTAL	\$6.799.079

\$6.799.079 menos \$6.493.211 de retroactivo = \$305.868, valor que se indexa a la fecha \$310.844 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$510.844.**

**ELISEO MANTILLA CARRILLO** (Incluido, corte Dic. de 2018 e indexado hasta ese mes – 14 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
feb-15	644.350	90.209	83,96		107.443
mar-15		90.209	84,45		106.819
abr-15		90.209	84,9		106.253
may-15		90.209	85,12		105.979
jun-15		180.418	85,21		211.733
jul-15		90.209	85,37		105.668
ago-15		90.209	85,78		105.163
sep-15		90.209	86,39		104.421
oct-15		90.209	86,98		103.712
nov-15		90.209	87,51		103.084
dic-15		180.418	88,05		204.904
ene-16		689.455	96.524		89,19
feb-16	96.524		90,33	106.857	
mar-16	96.524		91,18	105.861	
abr-16	96.524		91,63	105.341	
may-16	96.524		92,1	104.803	
jun-16	193.047		92,54	208.610	
jul-16	96.524		93,02	103.767	
ago-16	96.524		92,73	104.091	
sep-16	96.524		92,68	104.147	
oct-16	96.524		92,62	104.215	
nov-16	96.524		92,73	104.091	
dic-16	193.047		93,11	207.333	
ene-17	737.717	103.280	94,07		109.791
feb-17		103.280	95,01		108.705
mar-17		103.280	95,46		108.192
abr-17		103.280	95,91		107.685
may-17		103.280	96,12		107.449
jun-17		206.561	96,23		214.653
jul-17		103.280	96,18		107.382
ago-17		103.280	96,32		107.226
sep-17		103.280	96,36		107.182
oct-17		103.280	96,37		107.171
nov-17		103.280	96,55		106.971
dic-17		206.561	96,92		213.125
ene-18	781.242	109.374	97,53		112.144
feb-18		109.374	98,22		111.356
mar-18		109.374	98,45		111.096
abr-18		109.374	98,91		110.579
may-18		109.374	99,16		110.300
jun-18		218.748	99,31		220.268
jul-18		109.374	99,18		110.278
ago-18		109.374	99,3		110.145
sep-18		109.374	99,47		109.957
oct-18		109.374	99,59		109.824

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
nov-18		109.374	99,7		109.703
dic-18		218.748	100		218.748
TOTAL					\$5.882.447

\$5.882.447 menos \$5.018.092 de retroactivo = \$864.355, valor que se indexa a la fecha \$907.054 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$1.107.054.**

**FABIO ANTONIO BELTRÁN** (Incluido, corte Dic. de 2018 e indexado hasta ese mes – 14 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado	
ene-15	644.350	90.209	83	100	108.686	
feb-15		90.209	83,96		107.443	
mar-15		90.209	84,45		106.819	
abr-15		90.209	84,9		106.253	
may-15		90.209	85,12		105.979	
jun-15		180.418	85,21		211.733	
jul-15		90.209	85,37		105.668	
ago-15		90.209	85,78		105.163	
sep-15		90.209	86,39		104.421	
oct-15		90.209	86,98		103.712	
nov-15		90.209	87,51		103.084	
dic-15		180.418	88,05		204.904	
ene-16		689.455	96.524		89,19	108.223
feb-16			96.524		90,33	106.857
mar-16	96.524		91,18	105.861		
abr-16	96.524		91,63	105.341		
may-16	96.524		92,1	104.803		
jun-16	193.047		92,54	208.610		
jul-16	96.524		93,02	103.767		
ago-16	96.524		92,73	104.091		
sep-16	96.524		92,68	104.147		
oct-16	96.524		92,62	104.215		
nov-16	96.524		92,73	104.091		
dic-16	193.047		93,11	207.333		
ene-17	737.717		103.280	94,07	109.791	
feb-17			103.280	95,01	108.705	
mar-17		103.280	95,46	108.192		
abr-17		103.280	95,91	107.685		
may-17		103.280	96,12	107.449		
jun-17		206.561	96,23	214.653		
jul-17		103.280	96,18	107.382		
ago-17		103.280	96,32	107.226		
sep-17		103.280	96,36	107.182		
oct-17		103.280	96,37	107.171		
nov-17		103.280	96,55	106.971		
dic-17		206.561	96,92	213.125		
ene-18		781.242	109.374	97,53	112.144	
feb-18			109.374	98,22	111.356	
mar-18	109.374		98,45	111.096		
abr-18	109.374		98,91	110.579		
may-18	109.374		99,16	110.300		
jun-18	218.748		99,31	220.268		
jul-18	109.374		99,18	110.278		
ago-18	109.374		99,3	110.145		
sep-18	109.374		99,47	109.957		
oct-18	109.374		99,59	109.824		
nov-18	109.374		99,7	109.703		
dic-18	218.748		100	218.748		
TOTAL					\$5.991.133	

\$5.991.133 menos \$5.025.316 de retroactivo = \$965.817, valor que se indexa a la fecha \$1.013.528 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$1.213.528.**

**GABRIEL ENRIQUE SAENZ** (Incluido, corte Nov. de 2019 e indexado hasta ese mes – 13 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
may-16	689.455	96.524	92,1	103,54	108.513
jun-16		96.524	92,54		107.997
jul-16		96.524	93,02		107.440
ago-16		96.524	92,73		107.776
sep-16		96.524	92,68		107.834
oct-16		96.524	92,62		107.904

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
nov-16	737.717	96.524	92,73		107.776
dic-16		193.047	93,11		214.672
ene-17		103.280	94,07		113.678
feb-17		103.280	95,01		112.553
mar-17		103.280	95,46		112.022
abr-17		103.280	95,91		111.497
may-17		103.280	96,12		111.253
jun-17		103.280	96,23		111.126
jul-17		103.280	96,18		111.184
ago-17		103.280	96,32		111.022
sep-17		103.280	96,36		110.976
oct-17		103.280	96,37		110.965
nov-17	103.280	96,55	110.758		
dic-17	206.561	96,92	220.670		
ene-18	781.242	109.374	97,53	116.114	
feb-18		109.374	98,22	115.298	
mar-18		109.374	98,45	115.029	
abr-18		109.374	98,91	114.494	
may-18		109.374	99,16	114.205	
jun-18		109.374	99,31	114.033	
jul-18		109.374	99,18	114.182	
ago-18		109.374	99,3	114.044	
sep-18		109.374	99,47	113.849	
oct-18		109.374	99,59	113.712	
nov-18		109.374	99,7	113.586	
dic-18		218.748	100	226.491	
ene-19	828.116	115.936	100,6	119.324	
feb-19		115.936	101,18	118.640	
mar-19		115.936	101,62	118.127	
abr-19		115.936	102,12	117.548	
may-19		115.936	102,44	117.181	
jun-19		115.936	102,71	116.873	
jul-19		115.936	102,94	116.612	
ago-19		115.936	103,03	116.510	
sep-19		115.936	103,26	116.251	
oct-19		115.936	103,43	116.060	
nov-19		115.936	103,54	115.936	
				TOTAL	\$5.191.714

\$5.191.714 menos \$4.837.987 de retroactivo = \$353.727, valor que se indexa a la fecha \$358.510 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$558.510.**

**MIGUEL ANTONIO ACEVEDO** (Incluido, corte Dic. de 2018 e indexado hasta ese mes – 13 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado		
feb-15	644.350	90.209	83,96		107.443		
mar-15		90.209	84,45		106.819		
abr-15		90.209	84,9		106.253		
may-15		90.209	85,12		105.979		
jun-15		90.209	85,21		105.867		
jul-15		90.209	85,37		105.668		
ago-15		90.209	85,78		105.163		
sep-15		90.209	86,39		104.421		
oct-15		90.209	86,98		103.712		
nov-15		90.209	87,51		103.084		
dic-15		180.418	88,05		204.904		
ene-16		689.455	96.524		89,19	100	108.223
feb-16			96.524		90,33		106.857
mar-16	96.524		91,18	105.861			
abr-16	96.524		91,63	105.341			
may-16	96.524		92,1	104.803			
jun-16	96.524		92,54	104.305			
jul-16	96.524		93,02	103.767			
ago-16	96.524		92,73	104.091			
sep-16	96.524		92,68	104.147			
oct-16	96.524		92,62	104.215			
nov-16	96.524		92,73	104.091			
dic-16	193.047		93,11	207.333			
ene-17	737.717		103.280	94,07	109.791		
feb-17		103.280	95,01	108.705			
mar-17		103.280	95,46	108.192			
abr-17		103.280	95,91	107.685			
may-17		103.280	96,12	107.449			

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
jun-17	781.242	103.280	96,23		107.327
jul-17		103.280	96,18		107.382
ago-17		103.280	96,32		107.226
sep-17		103.280	96,36		107.182
oct-17		103.280	96,37		107.171
nov-17		103.280	96,55		106.971
dic-17		206.561	96,92		213.125
ene-18		109.374	97,53		112.144
feb-18		109.374	98,22		111.356
mar-18		109.374	98,45		111.096
abr-18		109.374	98,91		110.579
may-18		109.374	99,16		110.300
jun-18	109.374	99,31	110.134		
jul-18	109.374	99,18	110.278		
ago-18	109.374	99,3	110.145		
sep-18	109.374	99,47	109.957		
oct-18	109.374	99,59	109.824		
nov-18	109.374	99,7	109.703		
dic-18	218.748	100	218.748		
				TOTAL	\$5.454.815

\$5.454.815 menos \$4.928.818 de retroactivo = \$528.997, valor que se indexa a la fecha \$555.129 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$755.129.**

**MIGUEL LOPEZ** (Fallecido 11/dic/18 (fl.343), corte 11/Dic. de 2018 e indexado hasta ese mes – 13 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado		
mar-15	644.350	90.209	84,45		106.819		
abr-15		90.209	84,9		106.253		
may-15		90.209	85,12		105.979		
jun-15		90.209	85,21		105.867		
jul-15		90.209	85,37		105.668		
ago-15		90.209	85,78		105.163		
sep-15		90.209	86,39		104.421		
oct-15		90.209	86,98		103.712		
nov-15		90.209	87,51		103.084		
dic-15		180.418	88,05		204.904		
ene-16		689.455	96.524		89,19	100	108.223
feb-16			96.524		90,33		106.857
mar-16	96.524		91,18	105.861			
abr-16	96.524		91,63	105.341			
may-16	96.524		92,1	104.803			
jun-16	96.524		92,54	104.305			
jul-16	96.524		93,02	103.767			
ago-16	96.524		92,73	104.091			
sep-16	96.524		92,68	104.147			
oct-16	96.524		92,62	104.215			
nov-16	96.524		92,73	104.091			
dic-16	193.047		93,11	207.333			
ene-17	737.717	103.280	94,07		109.791		
feb-17		103.280	95,01		108.705		
mar-17		103.280	95,46		108.192		
abr-17		103.280	95,91		107.685		
may-17		103.280	96,12		107.449		
jun-17		103.280	96,23		107.327		
jul-17		103.280	96,18		107.382		
ago-17		103.280	96,32		107.226		
sep-17		103.280	96,36		107.182		
oct-17		103.280	96,37		107.171		
nov-17		103.280	96,55		106.971		
dic-17		206.561	96,92		213.125		
ene-18	781.242	109.374	97,53		112.144		
feb-18		109.374	98,22		111.356		
mar-18		109.374	98,45		111.096		
abr-18		109.374	98,91		110.579		
may-18		109.374	99,16		110.300		
jun-18		109.374	99,31		110.134		
jul-18		109.374	99,18		110.278		
ago-18		109.374	99,3		110.145		
sep-18		109.374	99,47		109.957		
oct-18		109.374	99,59		109.824		
nov-18		109.374	99,7		109.703		
dic-18		218.748	100		80.208		
				TOTAL	\$5.208.832		

\$5.208.832 menos \$4.827.492 de retroactivo = \$381.340, valor que se indexa a la fecha \$400.178 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$600.178.**

**PEDRO LEÓN GUARÍN PLATA** (Incluido, corte Dic. de 2018 e indexado hasta ese mes – 13 mesadas)

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
may-15	644.350	45.105	85,12		52.989
jun-15		45.105	85,21		52.933
jul-15		45.105	85,37		52.834
ago-15		45.105	85,78		52.582
sep-15		45.105	86,39		52.210
oct-15		45.105	86,98		51.856
nov-15		45.105	87,51		51.542
dic-15		90.209	88,05		102.452
ene-16	689.455	48.262	89,19	100	54.111
feb-16		48.262	90,33		53.428
mar-16		48.262	91,18		52.930
abr-16		48.262	91,63		52.670
may-16		48.262	92,1		52.402
jun-16		48.262	92,54		52.152
jul-16		48.262	93,02		51.883
ago-16		48.262	92,73		52.046
sep-16		48.262	92,68		52.074
oct-16		48.262	92,62		52.107
nov-16		48.262	92,73		52.046
dic-16		96.524	93,11		103.666
ene-17	737.717	51.640	94,07	100	54.895
feb-17		51.640	95,01		54.352
mar-17		51.640	95,46		54.096
abr-17		51.640	95,91		53.842
may-17		51.640	96,12		53.725
jun-17		51.640	96,23		53.663
jul-17		51.640	96,18		53.691
ago-17		51.640	96,32		53.613
sep-17		51.640	96,36		53.591
oct-17		51.640	96,37		53.585
nov-17		51.640	96,55		53.485
dic-17		103.280	96,92		106.563
ene-18	781.242	54.687	97,53	100	56.072
feb-18		54.687	98,22		55.678
mar-18		54.687	98,45		55.548
abr-18		54.687	98,91		55.290
may-18		54.687	99,16		55.150
jun-18		54.687	99,31		55.067
jul-18		54.687	99,18		55.139
ago-18		54.687	99,3		55.072
sep-18		54.687	99,47		54.978
oct-18		54.687	99,59		54.912
nov-18		54.687	99,7		54.851
dic-18		109.374	100		40.104
TOTAL					\$2.497.880

\$2.497.880 menos \$2.333.412 de retroactivo = \$164.468, valor que se indexa a la fecha \$172.593 más \$200.000 costas del ejecutivo, TOTAL **\$372.593.**

Por lo anterior, se modificará la liquidación con los valores indicados, precisando que contienen los montos por saldos adeudados indexados a la fecha más las costas de la ejecución, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales con los que se cancelaron las costas del proceso ordinario (fls. 212 a 224).

Igualmente, se accederá a la medida cautelar peticionada en el fl. 334, limitándola a la suma de los valores determinados en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, estableciendo que la obligación a cargo de COLPENSIONES y a favor de los demandantes, corresponde a las siguientes sumas que incluye las costas de la ejecución:

- a) Nubia Esperanza Gamboa: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.825.859)
- b) Tomás Roperó Vargas: QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$510.844)
- c) Eliseo Mantilla Carrillo: UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.107.054)
- d) Fabio Antonio Beltrán: UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.213.528).
- e) Gabriel Enrique Saenz Sánchez: QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$558.510)
- f) Miguel Antonio Acevedo: SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$755.129)
- g) Miguel López: SEISCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$600.178)
- h) Pedro León Guarín Plata: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$372.593)

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales N° 451010000791389, 451010000791390, 451010000791391, 451010000791392, 451010000791393, 451010000791394 y 451010000791395, cada uno por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), y del título N° 451010000791396 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.343.726), a la apoderada de los ejecutantes, Dra. Ana Karina Carrillo Ortiz, quien está facultada para recibir (fls. 1 a 10), con lo que quedan saldadas las costas del proceso ordinario. Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado.

**TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los bienes que se llegasen a desembargar a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo radicado N° 2018-00027-00 adelantado en este Juzgado por Gloria del Carmen Mejía, limitándolo a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12.343.517). Officiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2018-00263-00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00254-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*Alu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

INFORME  
Honor. Jue.  
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*Alu*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00364-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AW*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

INFO  
Honorario  
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Secre  
Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*AW*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretaria *AW*

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00561-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AE*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*[Signature]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AE</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00460-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

INFORME  
Honorable Jefe  
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.  
*AM*  
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00525-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00532-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AW*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AW</i> Secretario(a)</p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00533-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AW*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*[Signature]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AW*  
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00534-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*Allu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*Allu*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*Allu*  
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00549-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AW*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

INFORME  
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AW*  
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00557-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

INFORME  
Honorable  
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretaria <i>AM</i></p>
--



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00682-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: HENRY ALBERTO PARRA GUTIÉRREZ

Demandado: DENTISTAR IPS S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se da solución al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago (fls. 141 y 142).

Estima el recurrente que se ha concluido precipitadamente que las obligaciones económicas ejecutadas clara, expresas y exigibles a cargo de la demandada, no existen, decisión con la que se premia a la accionada, indicando que se aportó los originales de las historias clínicas de los pacientes atendidos, las facturas físicas y demás soportes que prueban las cuentas de cobro infructuosamente tramitadas por el demandante e imposibles de tachar por la demandada, además del desarrollo contractual entre el actor y la demandada con la anuencia de la Nación a cargo del INPEC, la EPS de los reclusos, que podrían perfectamente conformar un litisconsorcio necesario procedente de vincular en el caso. Destaca que el art. 422 CGP señala que es posible demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, los que no brillan por su ausencia, fueron aportados en originales y que sirven de prueba fehaciente de las obligaciones morosas e impagadas. Asevera que el domicilio principal de la demandada es en La Dorada, Caldas y toda la ejecución que derivó en el presente conflicto financiero se originó de manera virtual o electrónica. Señala que se reconoció el saldo insoluto de capital contenido en los más de 30 títulos base de ejecución anexos, donde se consigna el valor de cada procedimiento odontológico realizado y el rótulo a pie de página de cada factura con fecha y hora que previene la calidad de mérito ejecutivo que presta cada documento surgido de la atención impagada, por lo que deben primar ellos conforme a los artículos 243, 245, 246 y 247 CGP, razón por la cual solicita se reconsidere la decisión, con el fin de evitar la revictimización del demandante a quien solamente le quedaría como camino perseguir los honorarios mediante acción de tutela por vía de hecho (fls. 143 a 145).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **CONSIDERA:**

El artículo 145 C.P.T. autoriza la aplicación de normas distintas a las contenidas en esa codificación, así ***“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*** (negrita del Juzgado)

En Auto AL2761 de 2016 la Sala de Casación Laboral indicó “Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927)”

En ese entendido, los documentos aportados para la constitución del título ejecutivo debían, no solo mostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sino ser originales o ser auténticos debido a que el parágrafo del art. 54A del Código del Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social así lo demanda “En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”, lo que significa, como se dijo en la providencia recurrida, que los documentos con los que se pretenda constituir un título ejecutivo no se presumen auténticos, sino que en efecto deben serlo.

Inclusive, el mismo artículo 246 C.G.P. estatuye “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**”, aparte resaltado que ratifica, que acorde con la norma especial que gobierna el trámite de los procesos ejecutivos en la especialidad laboral, deben presentarse los documentos originales o que por lo menos contengan constancia de autenticidad.

En el sub lite se advirtió cómo el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 3 y 4) no es un documento original ya que contiene firma escaneada de quien sería el representante legal de la parte ejecutada, sin nota de presentación personal, contrato que, como es el que precisamente da las pautas para establecer a partir de qué momento operaría la exigibilidad de la obligación, carece del atributo exigido por la norma procesal laboral para la constitución del título ejecutivo.

Aunado a ello, se reitera lo dicho en la providencia impugnada, y en gracia de discusión de admitir la viabilidad de tener como parte del título ejecutivo el contrato aportado en copia simple, la cláusula cuarta del contrato que establece, en qué momento debía pagar el contratante al contratista, el valor previsto en el contrato, esto es “Una vez presentada la historia clínica con firma y huella del interno, en valoración por endodoncia se le cancelara el 100% del valor estimado **al día siguiente de haber pasado la cuenta de cobro...**” (negrita y subraya fuera del texto original); tal exigibilidad no pudo determinarse, ya que lo que se indica se allegó como cuenta de cobro que relaciona el valor de cada uno de los procedimientos realizados por el demandante (fls. 8 a 11), no tienen constancia de haberse presentado o radicado directamente ante la parte ejecutada, ni de habersele enviado por otro medio como se alude en el recurso, además de tratarse de cuatro folios titulados “DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE VENTA”, sin número consecutivo, con membrete de la ejecutada DENTISTAR y no del ejecutante, en los que ninguno de sus apartes o espacios diligenciados del formato consignan que sea la demandada quien esté aceptando que adeuda esos valores al actor, además de carecer de firma de la representante legal de la accionada, que se asemeje a la que muestra escaneado el contrato visto en los folios 3 y 4, para efectos de tener por aceptada de una vez la

existencia de la obligación y predicar que aquellos provienen del deudor, como exige también el art. 100 C.P.T. en armonía con el art. 422 C.G.P.

Así las cosas, no puede predicarse que se haya plasmado un criterio errado en la providencia recurrida, en tanto que son necesarios, para hacer viable la ejecución y exigirle a la parte demandada, sin ningún otro trámite o procedimiento previo (v. gr. declaratoria a través de proceso ordinario), con el fin de que cancele los rubros presuntamente adeudados al accionante, que se aporten los documentos con las calidades que demanda el parágrafo del Art. 54A CP.T. y la S.S., y de donde se desprendan los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad, último que no fue posible establecer en este asunto, por lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en auto proferido el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo analizado previamente.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2019-00682-00  
Demandante: HENRY ALBERTO PARRA GUTIÉRREZ  
Demandado: DENTISTAR IPS S.A.S.

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)